

## CAPÍTULO XVI: LA HERMANDAD GENERAL Y LA CAPACIDAD BÉLICA DE LA MONARQUÍA<sup>706</sup>

### 1. Las Hermandades

El origen de las Hermandades en Castilla<sup>707</sup> se remonta, al menos, al siglo XII<sup>708</sup>, ligado al crecimiento y desarrollo de las ciudades<sup>709</sup>, especialmente a los intereses de los apicultores urbanos que tenían sus explotaciones en zonas de monte o descampado<sup>710</sup>. Su constitución se relaciona con el apellido, el derecho de los municipios a capturar delincuentes dentro de su jurisdicción<sup>711</sup>. Las Hermandades se expandieron durante el

---

<sup>706</sup> El contenido de este capítulo fue publicado, en su mayor parte, en MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Contenido jurídico de las Cortes castellanas de Madrigal: La Hermandad General y otras cuestiones", en *Revista de Derecho de la Universidad de Santa Marta en Arequipa* (2012).

<sup>707</sup> La aparición de las Hermandades dista de ser un fenómeno exclusivamente castellano; bien al contrario, es un fenómeno común a la mayor parte de Occidente (UROSA SÁNCHEZ, JORGE, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid, 1998, p. 30).

<sup>708</sup> En el año 1110 sitúa el nacimiento de las primeras Hermandades CRUZ BARNEY, O., "La suspensión de las garantías constitucionales a salteadores y plagiaros ¿Un tribunal de la acordada en 1871?", en VV. AA, *De la milicia concejil al reservista. Una historia de generosidad*. Madrid, 2008, p. 277.

<sup>709</sup> ALVÁREZ DE MORALES, A., "La evolución de las Hermandades en el siglo XV", en VV. AA, *De la milicia concejil al reservista. Una historia de generosidad*. Madrid, 2008, p. 93.

<sup>710</sup> MARTÍNEZ RUIZ, E., y GÓMEZ VOZMEDIANO, F., "La jurisdicción de la Hermandad", en MARTÍNEZ RUIZ, E., y PAZZIS PI, M. de, (coords), *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*. Madrid, 1996, vol. I, p. 251. Como señala Jorge Urosa, el nacimiento de las Hermandades se basa en la creación de un marco penal para la persecución de crímenes en un entorno rural y en la mutua asistencia en cuestiones de seguridad (*Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, p. 13).

<sup>711</sup> Las Partidas definen el apellido como "llamamiento que hacen los hombres para defender lo suyo". Los que lo oyen deben acudir bajo pena de infamia y, a veces, de multa. Su origen son las incursiones musulmanas, por lo que se le va a diferenciar del fonsado, que era acudir a expediciones ofensivas, pero pronto el apellido comienza a usarse para repeler a bandidos y delincuentes (citado en SUÁREZ BILBAO, F., *Un cambio institucional en la*

periodo de enfrentamientos entre Alfonso X y el infante don Sancho, que impulsó la creación de estas instituciones, poniendo por primera vez de manifiesto el valor que podían adquirir en un contexto de luchas políticas<sup>712</sup>. Volverían a hacer su aparición durante las minorías de edad de Fernando IV y de Alfonso XI, lo cual habla del carácter coyuntural que, en un primer momento, poseían este tipo de organizaciones, surgidas en periodos de desorden o de debilidad de la Corona o sus titulares<sup>713</sup>.

Uno de los elementos característicos de la justicia de la Hermandad era el hecho de que estaban autorizadas a ejecutar de forma inmediata el castigo sobre aquellos delincuentes que hubieran sido sorprendidos en la ejecución de un delito incluido dentro de la jurisdicción de la Hermandad:

*"Tiene un origen remoto en la venganza privada como principio básico del sistema penal. Este procedimiento era conocido tanto en el derecho romano como en el derecho germánico, por consiguiente, sería difícil precisar cuáles son los orígenes del procedimiento en el derecho medieval español, pues lo lógico será pensar que nace de una doble tradición común. Los fueros medievales hablan profusamente de este procedimiento y de otros parecidos que los autores alemanes denominan extraordinarios y que los autores españoles denominan especiales en atención a que se desarrollan con arreglo a una forma procesal singular. La evolución que a lo largo de la Edad Media tuvo este procedimiento estuvo marcada por el esfuerzo por parte del poder real de intervenir en el procedimiento de forma que la justicia popular fuese sustituida por la justicia real, sin embargo, la necesidad en que se encontraron de*

---

*política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*. Madrid, 1998, p. 25). Sobre la figura del apellido, ver GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "El apellido. Notas sobre el procedimiento in fraganti", en *Cuadernos de Historia de España*, nº 7, 1947.

<sup>712</sup> ALVÁREZ DE MORALES, "La evolución de las Hermandades en el siglo XV", p. 94.

<sup>713</sup> SÁNCHEZ BENITO, J. M<sup>a</sup>., "Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos", p. 148.

*permitir las Hermandades las obligó a transigir en este procedimiento que era el característico de ellas*<sup>714</sup>.

De igual forma, la Corona trató de reducir al mínimo indispensable -es decir, unos pocos delitos de notable gravedad- los casos que quedaban dentro de las competencias de las Hermandades, pero su fracaso en este campo fue notorio hasta el reinado de Fernando e Isabel<sup>715</sup>.

En el reinado de Enrique IV las Hermandades alcanzaron su punto de máximo esplendor, al multiplicarse a causa de la guerra y la anarquía, el bandolerismo, la delincuencia y la pérdida de seguridad en los espacios rurales y de tránsito, donde la débil autoridad real era incapaz de imponer el respeto de las leyes y de garantizar unos mínimos de seguridad a los ciudadanos del reino. En este contexto, se intentará crear una entidad unificada, con la unión confederal de Castronuño, en 1467, en el punto más álgido de la guerra entre Enrique IV y los nobles que defendían el derecho al trono del infante Alfonso<sup>716</sup>. Es este intento el precedente más inmediato a la Hermandad General de los Reyes Católicos, ya que, si bien en 1473, Enrique cedió a las peticiones de los procuradores y permitió que se creara una Hermandad nueva general de los reinos de Castilla y León, esta fue disuelta antes de que tuviera una existencia real<sup>717</sup>.

La Hermandad creada en Castronuño abarcaba la totalidad del reino, al cual se dividía en ocho provincias. Presentaba novedades

---

<sup>714</sup> ALVÁREZ DE MORALES, "La evolución de las Hermandades en el siglo XV", p. 94.

<sup>715</sup> Enrique IV ya realizó un esfuerzo significativo en este campo, al tratar de limitar las competencias judiciales de los tribunales de la Hermandad a la punición de la acuñación de la moneda a una ley inferior de lo prescrito, la incriminación del robo (diferenciado del hurto) y del incendio voluntario, así como el castigo de los crímenes habituales de la quiebra de la paz pública, como por ejemplo el ultraje y la violación, el homicidio y la captura ilegal, crímenes, sin embargo, que los alguaciles sólo podían perseguir penalmente al otro lado de las murallas de la ciudad, en los denominados despoblados" (SUÁREZ VARELA, A., "La conjuración comunera. De la antigua germanitas a la confederación de Tordesillas", en *HID*, n.º 34, 2007, p. 252).

<sup>716</sup> SUÁREZ VARELA, A., "La conjuración comunera. De la antigua germanitas a la confederación de Tordesillas", p. 250.

<sup>717</sup> MARTÍNEZ RUIZ, "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", p. 96.

respecto a modelos anteriores, de 1295, 1313 y 1351. La Hermandad se definía como una fuerza policial general, sus alcaldes tenían jurisdicción independiente de la de los jueces reales y, además, podían arbitrar los conflictos entre miembros de la propia Hermandad<sup>718</sup>. Las Juntas ampliaron sus funciones, pudiendo recaudar y recibir dinero. Sin embargo, esta Hermandad fue suprimida en las Cortes de Ocaña de 1469<sup>719</sup>.

## 2. La Hermandad General<sup>720</sup>

Al subir Isabel al trono, la situación era propicia para el surgimiento de Hermandades<sup>721</sup>, según los parámetros anteriores que parecían regir la aparición de este tipo de instituciones -inestabilidad, debilidad del poder real, violencia...<sup>722</sup>-. De devastador se puede calificar el cuadro que del estado de Castilla, en materia de seguridad, pintaba en 1473 Hernando del Pulgar en una carta destinada al obispo de Coria:

*"El duque de Medina con el marqués de Cádiz, el conde de Cabra con don Alonso de Aguilar, tienen cargo de destituir toda aquella tierra de Andalucía...: la provincia de León es devastada por don Alonso de Monroy. maestro de Alcántara; en Toledo, alcázar de emperadores, grandes y chicos, todos viven una vida por cierto bien triste y desventurada; Medina,*

---

<sup>718</sup> UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, p. 110.

<sup>719</sup> SUÁREZ BILBAO, F., *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*. Madrid, 1998, p. 88.

<sup>720</sup> Pese a que con harta frecuencia puedan encontrarse referencias a esta institución como Santa Hermandad, lo cierto es que, durante su existencia, nunca utilizó tal apelativo (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos*, p. 158).

<sup>721</sup> En 1473, Enrique IV se había visto obligado nuevamente a ceder ante las ciudades y, en vista del caos reinante, había autorizado a las ciudades que en el pasado tuvieron hermandades a reconstruirlas (SUÁREZ BILBAO, F., *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*. Madrid, 1998, p. 39).

<sup>722</sup> Situación que la guerra comenzada en 1475 no hizo sino agravar (MARTÍNEZ RUIZ, "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", p. 96).

*Valladolid, Toro, Zamora, Salamanca... están bajo la codicia del alcalde de Castronuño, Pedro de Mendoza, uno de los mayores facinerosos, que ha puesto a rescate la mayor parte de las ciudades de Castilla la Vieja; los procuradores del reino varias veces se juntaron para poner remedio, e mirad cuán crudo está aún este humor e cuán rebelde, que nunca hallaron medicina para le curar, y desesperados ya de remedio, se han dejado ello. Las guerras de Galicia, de que nos solíamos espeluznar, ya las reputamos de tolerables y aún lícitas: el condestable, el conde de Treviño, con esos caballeros de las Montañas, trabajan asaz para asolar toda aquella tierra hasta Fuenterrabía, y creo que salgan con ello según la prisa que le dan. No hay más Castilla, si no, más guerras habría (...) Las muertes, robos, quemas, injurias, asonadas, desafíos, fuerzas, ayuntamientos..."<sup>723</sup>.*

No les faltaba a los Reyes, por tanto, justificación a la hora de crear una institución para tratar de controlar la situación en materia de seguridad; pudieron Isabel y Fernando, seguir los modelos tradicionales de Hermandad, que convertía a estas corporaciones en un producto de la iniciativa urbana. Sin embargo, la Hermandad General surgió a iniciativa de la Corona, institución a la cual pertenecerá el protagonismo tanto en su creación como en su desarrollo<sup>724</sup>, de forma que toda ciudad que no cumpla con orden regia de integrarse en la Hermandad en el plazo de treinta días después de la promulgación de la orden, recibiría una multa de 20.000 maravedíes, que se repartirán a partes iguales entre la Corona y la propia Hermandad<sup>725</sup>.

Aceptada la propuesta de las Cortes de Madrigal por los Reyes, esta se remitió al Consejo Real, que elaboró unas normas, el Ordenamiento de Madrigal, auténtica carta fundacional de la Hermandad General, aprobada por Isabel y Fernando el 19 de abril de 1476. Se trata de un texto formado por un preámbulo y once capítulos, que los Reyes enviaron mediante cartas para hacer obligatorio su

---

<sup>723</sup> Citado en MARTÍNEZ RUIZ, E., "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº. 13, 1992, p. 92.

<sup>724</sup> SÁNCHEZ BENITO, "Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos", p. 151.

<sup>725</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. IV, p. 5.

cumplimiento en todo el reino de Castilla, a partir de los treinta días desde el momento en que se hicieron públicas las cartas. El Ordenamiento denota que se trata de un proyecto de gran alcance que introduce significativas mejoras en campos relacionados con la objetividad de la justicia y las garantías de los acusados. Limitaba los privilegios jurisdiccionales, al dar jurisdicción a la Hermandad para perseguir los delitos que le eran propios en todo el territorio, incluidos los señoríos jurisdiccionales, ya fueran laicos o eclesiásticos<sup>726</sup>.

Se estableció que la primera Junta tuviera lugar en la ciudad de Cigales, en junio de 1476<sup>727</sup>, donde se fijó que se financiaría a través de un impuesto sobre el transporte de mercancías, excluido cualquier tipo de carne<sup>728</sup>, lo cual constituía una diferencia muy importante respecto al sistema de financiación de las Hermandades anteriores, fundamentado en las sisas sobre arbitrios municipales<sup>729</sup>. No sin razón se ha dicho que la labor principal de la Junta de Cigales

---

<sup>726</sup> MARTÍNEZ RUIZ, "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", p. 97. Estos señoríos habían disparado su extensión en los siglos XIV y XV, y no solo en Castilla; un fenómeno análogo, por ejemplo, se había producido en Portugal (OLIVEIRA MARQUES, *Portugal na crise dos séculos XIV e XV*, p. 238).

<sup>727</sup> Las juntas de las hermandades generales del siglo XIV se superponen a los concejos que la integran, siendo la máxima autoridad: podían, por tanto, crear ordenanzas de cumplimiento obligado; funcionaba como tribunal de justicia por encima de los alcaldes cuando el delincuente no había sido capturado cometiendo el delito y debía ser juzgado; y ejercían de juez en las diferencias entre los concejos que formaban la Hermandad (SUÁREZ BILBAO, F., *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*. Madrid, 1998, p. 21)

<sup>728</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos*, p. 175.

<sup>729</sup> SUÁREZ VARELA, A., "La conjuración comunera. De la antigua germanitas a la confederación de Tordesillas", en *HID*, n.º 34, 2007, p. 253. No todas las hermandades viejas se financiaban mediante sisas; la Hermandad de Toledo, por ejemplo, se financiaba con la asadura, un gravamen sobre el tránsito de ganado que consistía en la entrega de una res o de su valor cada un número determinado de cabezas (SÁNCHEZ BENITO, J. M.ª, "La Hermandad de los Montes de Toledo entre los siglos XIV y XV", en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, n.º 18, 2005, p. 223). La autorización a las Hermandades para recaudar la asadura, al mismo tiempo que quedar exentas del portazgo, fue concedida el 15 de octubre de 1300; no obstante, lo normal es que el cobro de la asadura se subastara y no fuera realizado directamente por la Hermandad en cuestión (UROSÁ SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, pp. 55, 121 y 127).

fue trasponer al ordenamiento de la Hermandad los designios emanados de la voluntad regia<sup>730</sup>.

Una segunda junta tuvo lugar en Dueñas, el 25 de julio de 1476<sup>731</sup>, definiendo, entre otras cuestiones, el número de hombres que debía mantener equipados cada una de las provincias en que dividía el territorio de Castilla la Hermandad. La siguiente junta, celebrada en Toro el 12 de diciembre de 1476, amonestó a varias ciudades que aún no habían jurado la Hermandad, como habían solicitado los monarcas, y dos juntas más tuvieron lugar en el año 1477, una de nuevo en Dueñas y otra en Burgos. Cinco juntas en un año denotan la febril actividad organizativa para poner a punto una entidad que los Reyes no tenían intención de que fuera meramente nominal, sino una fuerza que extendiera la seguridad, el cumplimiento de la ley y, en último caso, el poder real a la totalidad del reino. En la Junta de Burgos ya se convocó a los delegados de las tierras de Toledo y de Andalucía, lugares donde la iniciativa regia había recibido una fuerte oposición<sup>732</sup>.

---

<sup>730</sup> UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, p. 161.

<sup>731</sup> Lo mismo ocurriría en 1483, cuando la junta había de celebrarse en Alcalá de Henares a principios de noviembre, pero para que pudieran asistir los Reyes se retrasó hasta el día 15 de dicho mes, teniendo lugar, finalmente, en Miranda de Ebro (LÓPEZ MARTÍNEZ, *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 12).

<sup>732</sup> La mayor oposición la planteó el duque de Medina Sidonia, que expulsó de sus tierras a los emisarios reales; el duque terminó por aceptar nominalmente la Hermandad, pero hasta que la reina no visitó en persona sus dominios andaluces no hubo una aplicación real de la Hermandad en la zona (MARTÍNEZ RUIZ, "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", p. 99). Sobre ese viaje de Isabel, ver FORONDA, F., "Las audiencias públicas de la reina Isabel en Sevilla, 1477. ¿La resorción administrativa de un improbable ritual de gobierno?", en NIETO SORIA, J. M., y LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M.<sup>a</sup> V., (eds.), *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico (1250-1808)*. Madrid, 2008. Sobre la nobleza andaluza en el siglo XV ver VALDEON BARUQUE, J., "La nobleza andaluza de la Baja Edad Media", en REGLERO DE LA FUENTE, C. M., (coord.), *Poder y sociedad en la baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*. Valladolid, 2002, vol. I. Sobre el caso específico de las tierras vascas, ver ORELLA UNZUÉ, J. L., "Las Hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas", en *Clio & Crimen*, n.º 3, 2006.

Las reuniones del órgano supremo, la junta, comenzaban con la lectura de las propuestas de los reyes a la Hermandad, algo significativo que muestra el decisivo control regio sobre la institución, que se manifestó en que, durante largo tiempo, las juntas estuvieron presididas por hombres de la máxima confianza de los monarcas, que controlaron cuidadosamente su designación<sup>733</sup>. Fueron la junta general y las personas que al frente pusieron los reyes quienes realizaron el núcleo del esfuerzo organizativo de la Hermandad y quienes gestionaron, a lo largo de los años en que existió la institución, los recursos, la estructura y el aparato administrativo y jurisdiccional de la misma<sup>734</sup>.

A través de la ley de Madrigal, se dotó a la Hermandad de jurisdicción sobre una amplia gama de delitos, los llamados "casos de Hermandad". Se trató, fundamentalmente, de cinco grupos de delitos: robos y crímenes cometidos en despoblado; crímenes cuando el malhechor abandonara el poblado donde cometió el crimen; todo "quebrantamiento de casa"; todo "quebrantamiento de mujer"; y el quinto, cuando alguien desobedeciera a los oficiales de justicia<sup>735</sup>. En este sentido, cabe señalar que Fernando e Isabel lograron el éxito en un campo en el que los monarcas anteriores habían fracasado: el de delimitar taxativamente los casos que eran jurisdicción de la Hermandad, algo que había sido problemático en el caso de las Hermandades Viejas, que trataban de ampliar sus facultades a cada vez más asuntos<sup>736</sup>. A estas funciones jurisdiccionales, en los primeros años, se añadió la toma de un buen número de pequeñas fortalezas que

---

<sup>733</sup> SÁNCHEZ BENITO, "Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos", p. 152-53.

<sup>734</sup> Este aspecto ha sido ampliamente tratado en LUNENFELD, M., *The Council of the Santa Hermandad*, Miami, 1971.

<sup>735</sup> Así fijaron las Cortes de Madrigal la jurisdicción de la Hermandad: "Que la hermandad sea hecha solo para los casos siguientes: salteamiento de caminos y robo de bienes muebles y semovientes y muerte y herida de hombre y prisión de hombres hecha por propia autoridad y sin mandamiento nuestro o de otro juez por carta patenten y quema de casas y viñas y mieses, y cometiendo las dichas cosas o cualquiera de ellas en el campo o yermo o despoblado y que todo lugar de cincuenta vecinos para abajo sea habido por yermo y despoblado" (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. IV, p. 5).

<sup>736</sup> En ocasiones, llegaron a asumir, de facto al menos, la mayor parte de la jurisdicción penal (ALVÁREZ DE MORALES, "La evolución de las Hermandades en el siglo XV", p. 95).



habían quedado en manos de grupos armados o de bandas de malhechores<sup>737</sup>. En esta línea se inscribe, por ejemplo, la actuación de las fuerzas de la Hermandad que, ya en el año de su fundación, 1476, tomaron al asalto la fortaleza de Las Navas.

Para minimizar las protestas de las ciudades por la creación de la Hermandad y de los recursos fiscales destinados a sostenerla, los Reyes se comprometieron a que las ciudades que participaran no serían objeto, mientras durase esa contribución, de nuevos repartimientos, medida esta que, quizá, contribuya a explicar por qué entre el servicio de Cortes de 1476 y el de 1500 -casualmente o no, poco menos de dos años después de la desaparición de la Hermandad- no hubo petición de servicios a las Cortes castellanas. Con estas medidas se pretendía convertir la Hermandad en un cauce fiscal sustitutivo de los servicios de Cortes, además de convertirla en un elemento cohesionador de las ciudades que facilitase su control, ante "el fracaso inicial de las Cortes como institución unificadora de las voluntades políticas del reino". Esto explicaría por qué las ciudades que no ingresaran en la Hermandad en los plazos previstos no serían simplemente sancionadas, sino declaradas "rebeldes y contumaces"<sup>738</sup>.

Las primeras misiones de la Hermandad estuvieron vinculadas directamente a la guerra de Sucesión; pacificar Galicia, sometiendo para ello al conde de Camiña<sup>739</sup>; limpiar las fortalezas del Bajo Duero y la sierra segoviana<sup>740</sup>; ocupar el marquesado de Villena y pacificar los alrededores de Burgos. Cuando hubo que combatir, como el caso de Utrera, se procedió con dureza y las tropas de la Hermandad

---

<sup>737</sup> Otro delito que, con el tiempo, cayó dentro de los casos de Hermandad fue la malversación de fondos cuando los fondos malversados hubieran sido los de la propia Hermandad.

<sup>738</sup> CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, p. 148.

<sup>739</sup> Álvaro de Sotomayor, al que los gallegos apodaban "Pedro Madruga", se había unido al bando de Juana en la guerra, civil, junto con otros nobles gallegos, como Pedro Pardo de Cela; no obstante, el conflicto en Galicia era más una liquidación de las antiguas rencillas entre los linajes gallegos - Sotomayor, Lemos, Altamira, Andrades, Ulloa, Pérez das Mariñas o Pardo de Cela- que un conflicto por el trono de Castilla (BALLESTEROS GAIBROIS, *La obra de Isabel la Católica*. Segovia, p. 36).

<sup>740</sup> Un estudio sobre una interesante figura militar de las sierras castellanas en CANO VALERO, J., "El origen de la caballería de sierra y su función de guarda y vigilancia del término concejil (siglos del X al XIII)", en ALVARADO PLANAS, J., *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 2005.

actuaron conjuntamente con las guardias reales, como si fueran una misma fuerza<sup>741</sup>.

Recién terminadas las Cortes de Toledo de 1480, se produjo en Madrid una reunión de la Junta General de la Hermandad, que prorrogó la existencia de la misma durante tres años más, a contar desde agosto de 1481. La prórroga incluyó una reforma en profundidad de la Hermandad, orientándola hacia las funciones militares que, con la guerra de Granada en el horizonte, se preveía que desempeñara. Por ello se creó una capitanía formada por doscientos hombres de armas.

La Junta de Almazán, en 1496, prolongó por última vez la existencia de la Hermandad, y los Reyes Católicos decidieron suprimirla a través de una pragmática dictada en Zaragoza el 29 de junio de 1498, alegando que, si bien la necesidad de pacificar sus reinos y señoríos, recuperar el patrimonio de la Corona, tomar Granada y la guerra con Francia, habían justificado las siete prórrogas sucesivas de la Hermandad sobre su duración prevista inicialmente, estos problemas habían sido solucionados, y declaraban que desde el 15 de agosto se levantaban los tributos que durante veintidós años se habían cobrado para financiar la Hermandad, lo cual, en la práctica, suponía su desaparición institucional.

Fernando, satisfecho con el desempeño de la Hermandad en sus primeros años de existencia, trató de implantarla en Aragón en 1480. Esta cuestión se trató en la Cortes castellanas de Toledo, en el año 1480, donde se dio el visto bueno a que Fernando exportara el modelo de la Hermandad a la Corona de Aragón. Sin embargo, cuando se intentó, el rey topó con la oposición del justicia mayor de Aragón, Juan de Lanuza, y de buena parte de la nobleza aragonesa, por lo cual hubo de desistir hasta el año 1487, en que llevó a cabo su propósito, justificando la instauración de la Hermandad en Aragón en "los bandos y alteraciones registradas por la notoria negligencia en la administración de justicia". De su aplicación se exceptuó al condado de Ribagorza, dado que poseía un fuero especial que hacía que se rigiera por las leyes de las veguerías de Cataluña. La Hermandad aragonesa fue reformada en las Cortes de Zaragoza de 1493, hasta el punto que difícilmente puede hablarse de su subsistencia como tal

---

<sup>741</sup> SUÁREZ BILBAO, *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*, p. 60.

Hermandad con posterioridad a esa fecha; en cualquier caso, las Cortes de Monzón de 1510 la suprimieron de forma oficial y definitiva.

Un dato anecdótico, pero significativo, es el hecho de que las tropas de la Hermandad fueron el primer ejército occidental en pisar suelo americano, ya que una cédula de 23 de mayo de 1493 ordenaba que treinta lanzas jinetas de la Hermandad, acantonadas en Granada, acompañaran a Cristóbal Colón en su segundo viaje a América<sup>742</sup>.

En cuanto a su eficacia, como es lógico, no erradicó de inmediato la criminalidad. En 1492, dieciséis años después del establecimiento de la Hermandad, eran muchos los crímenes que se reprimían, señal inequívoca de un alto nivel de delincuencia<sup>743</sup>. No obstante, su organización y funcionamiento fueron notables para los parámetros de la época, hasta el punto de que se ha llegado a decir que "la Hermandad era un Estado dentro de otro, o mejor dicho, el único Estado que entonces existía en Castilla"<sup>744</sup>. Entre los autores que rechazan la visión idealizada de la pacificación inmediata del reino por Isabel y Fernando, puede citarse a Joseph Pérez:

*"Denunciemos, en primer lugar, una falsificación histórica, montada pieza por pieza por cronistas oficiales y asalariados, demasiado interesados en ensombrecer el reinado precedente para exaltar mejor la obra de los Reyes Católicos. No, el reinado de Fernando e Isabel no es un comienzo absoluto; la sola presencia de los soberanos no bastó para asegurar, como por encanto, el orden, la justicia, la paz social, como prueba la lista de crímenes reprimidos aún en 1492-1493, más de quince años después de la guerra de sucesión. Es un lugar común de la historiografía de los Reyes, y más especialmente de Isabel, que se convierte a menudo en hagiografía,*

---

<sup>742</sup> CODOIN, vol. XXX, Madrid, 1878, pp. 68 y 69.

<sup>743</sup> Sobre la criminalidad en Castilla ver CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., "Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media", en IGLESIA DUARTE, J. A. de la, (coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*. Nájera, 2003.

<sup>744</sup> PUYOL ALONSO, J., *Las hermandades de Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño*, Madrid, 1913, pp. 84-85.

*empezar cualquier estudio del reinado por un capítulo sobre la anarquía interior, la que hacía estragos antes de 1475...Después de 1475 renace la calma, una policía eficaz persigue a los malhechores, garantiza a los comerciantes y a los viajeros la libre circulación en todas las vías de reino... Imagen ideal, imagen falsa. Hay que matizar el cuadro... No se resta nada a los Reyes Católicos insinuando que, en muchos puntos, se limitaron a proseguir con mayor eficacia, más autoridad e inteligencia, una labor esbozada por sus predecesores; restaurar el Estado, reforzar el poder frente a lo feudal; su obra en materia de orden público se inscribe en este plano<sup>745</sup>.*

En cualquier caso, la creación de la Hermandad General no supuso la desaparición de las Hermandades anteriores, sino que estas quedaron bajo control de la General, al colocar al frente de cada una de las Hermandades viejas existentes la figura de un ejecutor o juez de la Hermandad General<sup>746</sup>.

### **3.- ¿Evolución o institución de nuevo cuño?**

Según Suárez Varela, las Hermandades, en el periodo previo a los Reyes Católicos, se desarrollaron fundamentalmente por dos motivos: "como movimiento comunal de oposición contra los desafueros y contrafueros del monarca y, por otro, como movimiento de resistencia contra el proceso de transformación del derecho, es decir, contra la dinámica centralizadora promovida por la monarquía (...). En el transcurso del siglo XV, las hermandades desarrollan una jurisdicción de paz territorial que desafía cada vez más el poder jurisdiccional del reyen causas criminales y que al mismo tiempo tiende a convertirse en una jurisdicción exclusiva", es decir, se produce una competencia jurídica entre las Hermandades y la Corona,

---

<sup>745</sup> *Los Reyes Católicos*. Madrid, 1986, p. 36.

<sup>746</sup> MARTÍNEZ RUIZ, E., y GÓMEZ VOZMEDIANO, F., "La jurisdicción de la Hermandad", en MARTÍNEZ RUIZ, E., y PAZZIS PI, M. de, (coords), *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*. Madrid, 1996, vol. I, p. 230.

que solo será solventada con la Hermandad General de Isabel y Fernando<sup>747</sup>.

Si las Hermandades anteriores respondían a una iniciativa y a unos intereses fundamentalmente concejiles, eso no era así en el caso de la Hermandad General, ni en el impulso para su creación, ni en su funcionamiento, ni en la fijación de sus ordenanzas, ni en sus objetivos últimos:

*"Las ciudades habían perdido la iniciativa y los acuerdos responden a las conveniencias e intenciones de la Corona, de suerte que no hay ningún motivo para pensar que el origen de las ordenanzas estuviese en los procuradores sino en el poder central al que se deben todos los preceptos que eran expuestos en presencia de aquellos, forzados a preocuparse prioritariamente por los aspectos económicos una vez que la Hermandad pudo funcionar de manera regular, concluidos los difíciles tiempos del comienzo del reinado"*<sup>748</sup>.

Las Juntas de la Hermandad, durante la guerra de Granada, sirvieron para movilizar medios y recursos humanos para un objetivo, la toma del reino musulmán, que no tenía nada que ver ni con la seguridad de los caminos ni con los intereses concejiles, sino con una política global de la Monarquía<sup>749</sup>. Lo mismo puede decirse de lo que ocurriría más tarde durante las guerras de Nápoles de 1494-96 y de 1502 al 1503. De hecho, desde prácticamente el momento de su fundación, el principal gasto ordinario de la Hermandad fue el

---

<sup>747</sup> "La conjuración comunera. De la antigua germanitas a la confederación de Tordesillas", pp. 254-255.

<sup>748</sup> SÁNCHEZ BENITO, "Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos", p. 159.

<sup>749</sup> En la guerra de Granada, las lanzas de la Hermandad destacaron como fuerzas disciplinadas y de gran eficacia. En la junta de Pinto, en 1483, los Reyes pidieron a la Hermandad 8.000 hombres y el doble de animales de carga para llevar los víveres necesarios para socorrer Alhama; en la junta de Orgaz, en noviembre del mismo año, pidieron a la Hermandad una contribución extraordinaria para los gastos de la guerra, entregando la Hermandad más de diez millones de maravedíes. Dicha suma era tan enorme que, ese año, Isabel y Fernando suspendieron la contribución ordinaria, pagando la totalidad de las tropas con el dinero facilitado por la Hermandad.

mantenimiento de sus compañías de caballería pesada, cuya función, lejos del orden público, era netamente militar. Sobre la estabilidad de la estructura militar de la Hermandad da idea el que los pagos de esta estructura abarcaban entre el 82 y el 86% de los recursos financieros de la Hermandad en el periodo comprendido entre 1490 y 1493, y se mantuvo entorno a esas cantidades incluso en los años de paz -por ejemplo, entre el final de la primera guerra de Nápoles y el fin de la Hermandad<sup>750</sup>.

Pese a la intervención de las tropas de la Hermandad en dichas guerras, algunos autores rechazan catalogar a la institución como un ejército<sup>751</sup>. Luis Suárez Fernández afirma que fue una institución de tránsito hacia el ejército permanente de épocas posteriores<sup>752</sup>, algo que en modo alguno puede aplicarse, ni remotamente, a las Hermandades anteriores.

Otra diferencia importante que refleja el hecho de que la Hermandad creada por los Reyes Católicos tenía pocas semejanzas con las anteriores, es el hecho de que si, tradicionalmente, los municipios que lo deseaban creaban Hermandades de forma autónoma y voluntaria, en esta ocasión no solo no eran los concejos quienes creaban la institución, sino que no podían elegir si participar o no, ya que Isabel y Fernando determinaron que la participación en la Hermandad era obligatoria para los concejos<sup>753</sup>.

Otro elemento que evidencia la estatalización de la Hermandad de los Reyes Católicos es el hecho de que el capitán general de la misma, su máxima autoridad<sup>754</sup>, es nombrado directamente por los monarcas, sin intervención de los concejos, de la

---

<sup>750</sup> LADERO QUESADA, M. A., *Ejércitos y Armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón (1494-1504)*. Madrid, 2010, pp. 164 y 166.

<sup>751</sup> Por ejemplo, DÍAZ GARCÍA, "La monarquización de las instituciones políticas españolas realizada por los Reyes Católicos", p. 116.

<sup>752</sup> *Los Reyes Católicos*, p. 157.

<sup>753</sup> DÍAZ GARCÍA, J., "La monarquización de las instituciones políticas españolas realizada por los Reyes Católicos", p. 109.

<sup>754</sup> En cada localidad, la máxima autoridad era el alcalde de la Hermandad. Se convirtió en un puesto codiciado incluso por los nobles locales y que dio lugar a disputas por lo apetecible de su desempeño. Un estudio sobre una de estas disputas en DÍEZ DE SALAZAR, L. M., "Diferencias entre Salvatierra y sus aldeas por el nombramiento del alcalde de la Hermandad (1457-1537)", en VV. AA, *La formación de Álava*. Vitoria, 1985.

junta de la Hermandad, de las Cortes o de cualquier otro órgano<sup>755</sup>. Ahondando aún más en este aspecto, debe señalarse que el primer capitán general que tuvo la Hermandad General fue el duque de Villahermosa, hijo ilegítimo de Juan II de Aragón y, por tanto, medio hermano del rey Fernando, si bien el verdadero hombre fuerte era Alonso de Quintanilla, nuevamente, otra persona vinculada estrechamente a los monarcas<sup>756</sup>.

En la misma línea -la Hermandad como órgano real- apunta el hecho de que las reuniones de la Junta General comenzaban con la lectura y el debate sobre las proposiciones reales, y solo una vez solventadas estas, en la inmensa mayoría de los casos, por no decir todos, con la aprobación de la petición real, se comenzaba a debatir sobre las propuestas y peticiones de los procuradores.

De lo dicho es ilustrativo el momento crítico que supuso para la Hermandad la Junta de Dueñas del año 1477. En dicha junta, satisfechos con el funcionamiento de la institución, los soberanos decidieron prorrogarla cuatro años más, contradiciendo así lo que se había establecido en la primera junta de Dueñas<sup>757</sup>. Que se tomara tal decisión por parte de Isabel y Fernando provocó una protesta de varias ciudades, que los monarcas supieron acallar con prontitud, al amenazar a las ciudades díscolas con un regreso a los sistemas anteriores de fiscalidad. También la nobleza, cuyos privilegios vulneraba la jurisdicción de la Hermandad, protestó contra la ampliación, a través del Manifiesto de Cobeña, un documento que más atacaba el poder real en general que la Hermandad en concreto<sup>758</sup>. Su protesta, en última instancia, fue ignorada por los Reyes, que siguieron adelante con un proyecto que, se ve claramente en estas dos vías de oposición, no era ni concejil ni nobiliario, ni urbano ni aristocrático, sino un proyecto centralizador que emanaba, se movía y se nutría de la energía de la propia Corona.

---

<sup>755</sup> DÍAZ GARCÍA, J., “La monarquización de las instituciones políticas españolas realizada por los Reyes Católicos”, p. 113.

<sup>756</sup> Una completa biografía de Quintanilla en MORALES MUÑIZ, M<sup>a</sup> D. C., *Alonso de Quintanilla. Un asturiano en la Corte de los Reyes Católicos*. Madrid, 1993.

<sup>757</sup> Dicha junta había fijado que la Hermandad se disolvería el 15 de agosto de 1478, pero dejaba abierta la puerta a que se prorrogara si se consideraba necesario.

<sup>758</sup> MARTÍNEZ RUIZ, “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, p. 103.

Algunos autores consideran a las Hermandades instituciones propias de un derecho y de un sistema estatal en cierta medida arcaico y poco evolucionado; por decirlo de alguna manera, más un paso atrás en lo institucional que un verdadero avance: "Son las hermandades, por consiguiente, el instrumento de la pervivencia de un derecho penal y procesal que, en realidad, es la negación de la idea de derecho y más propia de pueblos primitivos en donde precisamente surgieron las fórmulas jurídicas, por llamarlas de alguna manera, de este derecho penal y procesal"<sup>759</sup>. No puede decirse lo mismo, ni mucho menos, de la Hermandad creada por los Reyes Católicos. Con su sistema competencial bien definido y reglado, dentro de los límites deseados por la Corona -esto es, por el Estado-, con su estructura de seguridad y militar y su sistema de financiación perfectamente establecido, constituía en comparación con sus precedentes un verdadero salto cualitativo hacia adelante, nada que ver con la remisión a un derecho propio "de los pueblos primitivos" con los que Álvarez del Moral asocia a las Hermandades de las épocas anteriores.

En cuanto a los fines buscados por la Monarquía al crear la Hermandad, "fue el medio puesto en práctica para vencer o mermar el poderío de los nobles"<sup>760</sup>, creando una fuerza armada permanente y fiel a la Corona"<sup>761</sup>. Este planteamiento colisionaría con los de las Hermandades de tiempos anteriores, a cuya creación con frecuencia se opusieron los reyes. Así, Fernando II se vio obligado a confirmar el privilegio de Talavera para reunir Hermandad en 1220, pero en años posteriores prohibiría que lo hicieran las villas de Segovia y Uceda; y lo mismo ocurrió durante el reinado de Alfonso X. Durante la guerra que enfrentó al infante Sancho con su padre por la sucesión al trono, Sancho apoyó a las Hermandades como método de socavar el poder real, con la firme idea de volver a suprimirlas una vez hubiera alcanzado el trono, lo cual le enfrentó con los municipios, que querían

---

<sup>759</sup> ALVÁREZ DE MORALES, "La evolución de las Hermandades en el siglo XV", p. 98.

<sup>760</sup> Aunque sirvió para limitar el poder jurisdiccional de la nobleza y, en general, contravino sus intereses, las fuerzas de la Hermandad nunca se utilizaron directamente contra la nobleza (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos*, p. 158).

<sup>761</sup> DÍAZ GARCÍA, J., "La monarquización de las instituciones políticas españolas realizada por los Reyes Católicos", p. 116.



convertir en permanente la existencia de las Hermandades<sup>762</sup>. Fernando IV trató de lograr su apoyo, como expresión del poder urbano, lo cual pone de manifiesto lo ajenas al control de la Corona que eran estas entidades.

Especialmente significativo es lo ocurrido durante el reinado de Alfonso XI, monarca que vio el resurgir de una nueva Hermandad General, fruto de las Cortes de Burgos de julio de 1315, "entidad expresiva de las peticiones y exigencias de los consejos (...). Este principio orgánico conllevaba un serio menoscabo de las facultades del poder real, pero además, exigía que los alcaldes y escribanos del rey fueran designados entre miembros de la Hermandad". Los objetivos de esta Hermandad General eran defender las costumbres, los fueros, los privilegios y los buenos usos, instrumentos todos limitadores del poder real. Alfonso XI fue nombrado mayor de edad en 1325, y en 1327 confirmó los privilegios de la Hermandad, solo para suprimirla de forma indirecta en las Cortes de Madrid, poco después, al confirmar solo aquellos privilegios urbanos que no hablaban de la Hermandad, de forma que se dejó languidecer la Hermandad General y los concejos perdieron el derecho a formar nuevas Hermandades<sup>763</sup>.

Expuesto todo lo anterior, no es de extrañar que la Hermandad General haya sido calificada de "instrumento al servicio exclusivo del Estado"<sup>764</sup>, algo que en modo alguno puede decirse de las Hermandades anteriores, antes al contrario, ya que ocupaban una parcela a la que el Estado no llegaba en la práctica, asumiendo una jurisdicción en ocasiones contra los intereses de la propia Corona. La Hermandad de los Reyes Católicos, si bien coincidente con los intereses comerciales de muchas ciudades, para las cuales la seguridad de los caminos era fundamental, era parte de un programa en el que se

---

<sup>762</sup> UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, pp. 36, 37 y 40.

<sup>763</sup> UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, pp. 63-66; de hecho, la supresión de la Hermandad para Alfonso XI tenía un carácter "imprescindible" (SUÁREZ BILBAO, *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*, p. 28). No mucho después, reinando Pedro I, en las cortes de Valladolid de 1351, se prohibieron las cofradías y asociaciones, lo que incluía a las Hermandades, aunque no se las mencionaba de forma expresa.

<sup>764</sup> PÉREZ, *Los Reyes Católicos*, p. 46.

inserta "la nueva intencionalidad de la Monarquía, con una voluntad de afirmación como nunca hasta entonces"<sup>765</sup>.

Objeto de reflexión debe de ser también la posibilidad de que la intención de los monarcas fuera desplazar la representatividad del reino de las Cortes a las Juntas de Hermandad, intención esta que muchos autores consideran presente en los designios reales. En este sentido, las Juntas creaban una estructura de poder completamente independiente de las Cortes, al convertir en cabeza de partido de la Hermandad no a las villas representadas en Cortes, sino las sedes obispales y arzobispales<sup>766</sup>. Al dar representación en la Junta a ciudades que no tenían asiento en Cortes, como en el caso de Palencia, Medina del Campo u Olmedo, se abría una nueva forma de diálogo entre las ciudades y la Corona, lo cual disgustó a algunas de las villas representadas en Cortes, como Burgos o Valladolid. Incluso en materia financiera, las Juntas ocuparon parte del espacio de las Cortes, y las contribuciones de la Hermandad sustituyeron por completo a los servicios votados en Cortes como método para financiar los gastos de la Corona entre 1480 y 1498<sup>767</sup>. Con las Juntas de Hermandad surgía una nueva estructura administrativa en el reino, en el que no había diferencias entre las villas de realengo y las solariegas, ni entre las que tenían voto en Cortes y las que no: "La Hermandad ensayaba una nueva forma de representación del reino, un retorno a lo que fueran las Cortes en otro tiempo (...) Mientras permaneció con vida la Hermandad General, los Reyes Católicos, que habían renunciado a las peticiones de moneda y servicio (...) se abstuvieron de convocar Cortes"<sup>768</sup>. En la Junta de Madrid de 1480, por ejemplo, se adoptaron medidas que parecen más propias de un ordenamiento de Cortes, como la limitación en el lujo del vestir o fijar el límite a las sisas para financiar la Hermandad en el 1%, como máximo. No es de extrañar, por tanto, que se haya afirmado que "convertida la Hermandad en un instrumento más, aunque del mayor relieve, para la gobernación del reino, su derecho propio desborda con mucho la mera ordenación interna de la institución, tocando un amplio abanico de temas

---

<sup>765</sup> MARTÍNEZ RUIZ, "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", p. 98.

<sup>766</sup> SUÁREZ BILBAO, *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*, p. 46.

<sup>767</sup> LADERO QUESADA, M. A., *Ejércitos y Armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón (1494-1504)*. Madrid, 2010, p. 164.

<sup>768</sup> SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado: Toledo 1480*. Madrid-Messina, 2009, p. 58.

militares, fiscales, administrativos o penales"<sup>769</sup>. En última instancia, este intento de sustituir la representatividad de las Cortes a través de la Junta de Hermandad resultó fallida, tal como afirma, por ejemplo, Fernando Suárez, que sí reconoce el papel de puente desempeñado por la Hermandad, que permitió el desarrollo posterior de un ejército permanente para la defensa del territorio<sup>770</sup>.

La institución creada por Isabel y Fernando al servicio de su política, no encaja, tampoco en este sentido, con la línea marcada por los Hermandades anteriores. Estas,

*"según el parecer de la mayoría de los historiadores especializados, las hermandades concejiles son en definitiva el resultado de la autonomía política de los concejos (...) Hay dos causas esenciales para el desarrollo de la hermandad: por un lado la hermandad se constituye como movimiento comunal de oposición contra los desafueros y contrafueros del monarca y, por otro, como movimiento de resistencia contra el proceso de transformación del derecho, es decir, contra la dinámica centralizadora promovida por la monarquía. (...) Pero los intentos políticos de acceso al poder por parte de los concejos ponen, a partir de la Hermandad General de 1315 (...), en un segundo plano la conservación de los viejos privilegios y la defensa de las libertades, entendidos meramente en el sentido pasivo. También se trata de ampliar de manera activa la autonomía política"<sup>771</sup>.*

Es evidente que ninguna de esas características es aplicable a la Hermandad General. En primer lugar, no se trata de una Hermandad concejil, sino de una Hermandad estatal organizada a través de los concejos, lo cual es muy distinto. En segundo lugar, la Hermandad de los Reyes Católicos en modo alguno procede de la autonomía de los concejos. Ya hemos visto cómo surgió por iniciativa regia y cómo los concejos ni siquiera pudieron elegir si formar parte o no, ya que fue

---

<sup>769</sup>SÁNCHEZ BENITO, J. M<sup>a</sup>., "Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos", p. 44.

<sup>770</sup> SUÁREZ BILBAO, *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*, p. 5.

<sup>771</sup>SUÁREZ VARELA, A., "La conjuración comunera. De la antigua germanitas a la confederación de Tordesillas", p. 254.

obligatoria la inclusión en la Hermandad. En tercer lugar, en la Hermandad de los Reyes Católicos, como es lógico en algo promovido por la propia Corona, la causa de su creación no fue la lucha contra los excesos de la Monarquía ni contra la tendencia centralizadora del Estado; antes bien, es en sí misma una manifestación de esta tendencia centralizadora. Por último, en modo alguno fue la Hermandad de los Reyes Católicos un instrumento para ampliar la autonomía política de los concejos.

#### 4.- Hacia una reconsideración de la Hermandad General

Es notorio que la historiografía, en líneas generales, considera a la Hermandad General creada por los Reyes Católicos una evolución de las Hermandades medievales. Esto es, un paso adelante, una forma modernizada, si se quiere, de una entidad o tipo de entidades ya existentes previamente<sup>772</sup>, en la línea de lo expuesto por Díaz García: “La obra de los Reyes Católicos consistió, simplemente, en monarquizar las instituciones políticas, esto es, en extirparles el espíritu poliárquico que les había infundido la Edad Media, y someterlos a una dirección fuertemente centralizada, con lo cual podrían actuar con perfecta coordinación y perseguir de consuno aquellos fines que se les señalasen por el trono”<sup>773</sup>.

Quizá, a la luz de las diferencias expuestas en las páginas anteriores, puede plantearse como opción el hecho de que la institución creada por Isabel y Fernando es diferente a lo existente anteriormente, no solo una evolución, una modernización de lo ya

---

<sup>772</sup> La nobleza vio, desde los momentos de su génesis, una amenaza en la institución que pensaban crear los monarcas. En febrero de 1478 coincidieron en una boda en Cobeña el arzobispo Carrillo, el marqués de Villena, el cardenal Mendoza y el Condestable Mendoza, que hablaron de asuntos del reino y luego se lo comunicaron a Fernando, informándole de que pensaban que el camino a la concordia civil era una reconciliación de los linajes de la nobleza, obligándose todos a la obediencia real, por lo cual debía de suspenderse la Hermandad, que ellos consideraban muy hostil a la nobleza. Fernando rechazó tomar en consideración la supresión, y ese mismo año la Hermandad recibió su primera prórroga de tres años (SUÁREZ BILBAO, F., *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*. Madrid, 1998, p. 53).

<sup>773</sup> DÍAZ GARCÍA, J., “La monarquización de las instituciones políticas españolas realizada por los Reyes Católicos”, p. 107.

existente, sino un proyecto institucional que merezca ser considerado como una creación nueva, no partiendo de cero, pero sí distanciándose lo bastante de sus supuestos modelos medievales como para que podamos hablar de una realidad institucional diferente. Analicemos someramente qué elementos podrían respaldar una visión de este tipo.

En primer lugar, la naturaleza genérica de ambos fenómenos institucionales -Hermandades medievales y Hermandad General- son radicalmente diferentes. Las Hermandades medievales son una creación concejil, que nace de la voluntad del propio concejo, que se gobierna desde el concejo y que responde a los intereses del concejo. Por el contrario, la Hermandad General no nace de la voluntad de los concejos, no es regida desde el ámbito municipal y los intereses que defiende, primordialmente, no parecen ser los de los concejos, si bien en algunos casos estos resultan beneficiados por la mejora de la seguridad en las comunicaciones, con el consiguiente auge del comercio. Pero la intervención de las lanzas de la Hermandad en la guerra de Granada o en la primera guerra de Nápoles difícilmente puede relacionarse con los intereses de los concejos ni con las Hermandades entendidas como instituciones de autodefensa<sup>774</sup>.

Así pues, parece claro que su creación responde a la iniciativa de una instancia diferente, es regida desde un entorno diferente -el control regio de la Hermandad General no es discutido por ningún autor- y los intereses que defiende primordialmente son distintos.

En segundo término, las Hermandades medievales poseen un carácter, señalado por varios autores mencionados en páginas anteriores, de instrumento de los concejos para mantener su jurisdicción y evitar la jurisdicción de la Corona. El propósito de la Hermandad General es diametralmente opuesto: crear una jurisdicción general, por encima de los señoríos jurisdiccionales; hacer posible que un mismo órgano castigara una serie de delitos tipificados en todo el territorio del reino. Las Hermandades medievales tratan de que determinados delitos sean juzgados en un concejo por una institución -su Hermandad- y en el concejo vecino por otra -la Hermandad de ese otro concejo-, fragmentando la jurisdicción general.

---

<sup>774</sup> Tal y como se definen en BERGES, W., "Die sogenannte spanische Magna Charta", en: *Zur Geschichte und Problematik der Demokratie. Festgabefür Hans Herzfeld*, Berlín 1958. p. 280.

Incluso comparado con el intento de crear una Hermandad general que tuvo lugar en la Junta de Villacastín, en el reinado de Enrique IV, esta era una "organización tutelada por el monarca, pero fraguada en los intereses urbanos, que se sienten amenazados por la inestabilidad de un reino en el que la misma monarquía está en peligro". Por el contrario, la Hermandad General de los Reyes Católicos fue "concebida como fuerza de seguridad permanente, financiada por las ciudades, pero al servicio de la Monarquía, cuyos intereses eran presentados y sentidos como intereses públicos"<sup>775</sup>.

Parece, pues, que no es erróneo afirmar que, en materia jurisdiccional, los efectos e intenciones de las Hermandades medievales y de la Hermandad General de los Reyes Católicos, son prácticamente opuestos.

En tercer lugar, la financiación de ambos tipos de institución son diferentes. La mayor parte de las Hermandades se financiaban a través de sisas y arbitrios municipales, establecidos y recaudados por el propio concejo que creaba la Hermandad. Por el contrario, la Hermandad General se financió, especialmente en lo que se refiere a su apartado más militarizado, las capitanías de hombres de armas, a través de una contribución, impuesta a tal efecto por la Corona a los municipios. Podría alegarse que existen similitudes entre ambos métodos de financiación, pero cualquier similitud no es más que superficial y no resiste un análisis riguroso, ya que es muy distinto una tasa establecida, cobrada y gestionada por un concejo -sistema de financiación de las Hermandades medievales- de un impuesto fijado por la Corona y que cada concejo satisfacía, pero sin intervenir en su establecimiento, cuantificación o gestión. Resumiendo la cuestión, mientras que las Hermandades medievales eran financiadas por un sistema que podríamos calificar de municipal, el sistema de financiación de la Hermandad General, aunque hiciera caer el peso efectivo de la contribución en los concejos, era un sistema estatal<sup>776</sup>.

---

<sup>775</sup> MARTÍNEZ RUIZ, E., y GÓMEZ VOZMEDIANO, F., "La jurisdicción de la Hermandad", en MARTÍNEZ RUIZ, E., y PAZZIS PI, M. de, (coords.), *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*. Madrid, 1996, vol. I, p. 230.

<sup>776</sup> De hecho, los Reyes Católicos veían en la Hermandad General un método de fiscalidad alternativo, más maleable a sus intereses, que los tradicionales servicios de las Cortes (SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 42).

De modo que tampoco en el aspecto financiero hay una correspondencia entre las Hermandades medievales y el modelo de Hermandad General de los Reyes Católicos.

Otra cuestión que diferencia netamente ambos modelos institucionales es el hecho de que la Hermandad General poseyó un aspecto netamente militar<sup>777</sup>, en algunos de sus aspectos, del que carecían por completo las Hermandades medievales, que aspiraban tan solo -y no era cuestión baladí- a mantener a raya a los delincuentes comunes, organizados en mayor o menor medida, pero en ningún caso a enfrentarse a los duros asedios de la guerra de Granada o a la caballería pesada francesa, tal y como sí hicieron las armas de la Hermandad General. Esta inclinación militar se acrecentó a partir de 1480, cuando la Junta de Madrid ordenó que se sustituyera una capitania de caballería ligera, apropiada para la lucha contra el bandidaje, por doscientos hombres de armas "al estilo francés": caballero, escudero, paje, diestro y palafrén; una construcción pensada para las batallas campales. Combinando este dato con el hecho de que se fijó que todas las rentas de la Hermandad en Galicia, Asturias, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, el ducado de Medina sidonia, el marquesado de Cádiz, Moguer, Palos y Puerto de Santa María se utilizaran para crear y sostener una armada, resulta evidente que las funciones militares eran inherentes a la Hermandad General, dado que con ella los reyes sostenían caballería pesada y barcos, elementos ambos inútiles para velar por el orden en los descampados de sus reinos.

De la importancia de este recurso militar da fe el que, en diferentes momentos de la guerra de Granada, las fuerzas de la Hermandad incluían alrededor de once mil jinetes, entre hombres de armas y caballería ligera, y una cifra similar de peones<sup>778</sup>. De hecho, no solo las fuerzas de la Hermandad General fueron usadas como fuerza militar, sino que una parte de la misma estaba proyectada como

---

<sup>777</sup>"La profesionalización militar de la Hermandad es un objetivo prioritario (...) No fue un ejército moderno, pero sí el primer paso para constituirle" (U ROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, p. 170).

<sup>778</sup> SUÁREZ BILBAO, F., *El origen de un Estado: Toledo 1480*. Madrid-Messina, 2009, p. 55.

tal, con independencia de si puede ser considerada un ejército o, cuando menos, el embrión de un ejército permanente<sup>779</sup>.

En realidad, como señala Miguel Ángel Ladero Quesada, "a partir de 1482, las capitanías [de la Hermandad] no se emplearon tanto para el mantenimiento del orden interno, salvo en Galicia, como en acciones de guerra exterior, primero en Granada, y después en Nápoles y el Rosellón (...) Se ha puesto en relieve tanto la función de la Hermandad y su jurisdicción como garantes del orden público en descampados que, a menudo, se ha oscurecido su imagen o aspecto militar, pero desde nuestro punto de vista actual es el de mayor importancia"<sup>780</sup>.

Por tanto, la vertiente militar de la Hermandad General, inexistente en las Hermandades medievales, es otro elemento de diferenciación institucional entre ambas organizaciones.

Así pues, si nos encontramos ante instituciones cuya creación responde al impulso de ámbitos distintos, cuyos intereses corresponden a sectores diferentes, cuyos elementos directivos no se corresponden, cuya fuente de financiación es de diversa naturaleza, cuyo propósito jurisdiccional difiere y que poseen elementos consustanciales en un caso inexistente en el otro -la vertiente militar, por ejemplo-, creemos que cabe preguntarse si la Hermandad General no será algo más que una evolución de las Hermandades medievales, sino una institución inspirada en ellas o que toma por modelos algunas de sus partes, pero que no pertenecen a la misma línea evolutiva, no pudiendo la Hermandad General considerarse una evolución de las medievales, sino un fenómeno diferenciado, en el mismo sentido que, si bien los Tercios del siglo XVI tomaban en algunos aspectos reconocida inspiración en las legiones romanas, ningún autor podría sostener que los tercios son la evolución institucional lógica de las legiones.

---

<sup>779</sup> La Hermandad escogía a sus reclutas basándose en criterios de profesionalidad militar, lo cual favoreció una cultura de la "profesionalización" del oficio de las armas de suma importancia para la construcción de los ejércitos de los sucesores de Isabel y Fernando. Su papel como elemento germinal del ejército permanente se acentuó aún más si cabe con su desaparición: en ese momento, sus compañías no se disolvieron, sino que pasaron a estar directamente al servicio de la Corona.

<sup>780</sup> LADERO QUESADA, M. A., *Ejércitos y Armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón (1494-1504)*. Madrid, 2010, p. 164.



Varios argumentos pueden esgrimirse en contra del planteamiento expuesto.

En primer lugar, hay un claro continuismo en la nomenclatura. El término Hermandad General ya había sido usado, por ejemplo, en el intento de Enrique IV de crear una Hermandad para los reinos de Castilla y León en 1473. En segundo lugar, puede esgrimirse que, en realidad, la creación de la Hermandad fue propuesta por los procuradores de las ciudades en Madrigal, y no surgió, por tanto, por iniciativa legal. En tercer lugar, hay campos competenciales que se solapan, como la justicia en descampado, así como elementos, si se quiere, de ritualización, como la ejecución mediante asaeteamiento<sup>781</sup>. Otro elemento común es el mantenimiento de la potestad de ejecutar sentencias in fraganti, sin necesidad de juicio.

Sobre las dos primeras cuestiones, cabe reflexionar si no fue, desde el principio, intención de los Reyes dar a una institución de nuevo cuño un barniz de tradición que encubriera, en la medida de lo posible, una institución que ocultaba en su seno más innovación y cambios de lo que sería dar a entender antes de su aprobación. En ese sentido, no hay que olvidar que, aunque los procuradores discutieran en Cortes sobre la Hermandad, la creación de esta les había sido propuesta previamente por los monarcas. Además, es notorio y destacado por varios expertos en el periodo el control férreo que los monarcas tuvieron en Madrigal sobre los procuradores asistentes, algo lógico en el contexto de unas Cortes que se celebraban con el reino sumido en una guerra civil con tintes internacionales. Isabel y Fernando no podían permitirse que se plantearan en las Cortes disensiones que socavaran su imagen de gobernantes legítimos. Todo lo que se planteó en Madrigal fue llevado hasta las Cortes, por decirlo de alguna manera, atado y bien atado. Difícil resultaría explicar de otra manera que las Cortes se avinieran, por ejemplo, a entregar un subsidio de ciento sesenta y dos millones de maravedíes.

---

<sup>781</sup> La pena de muerte era la única condena contemplada en el ordenamiento de la Hermandad; todos los casos que caían dentro de su ámbito competencial se consideraban lo bastante graves para merecerla; si no era así, eran competencia de la justicia ordinaria.

La cuestión de la nomenclatura plantea una, a nuestro juicio, interesante cuestión. “Aunque en la práctica estaba surgiendo algo nuevo, hubo un deliberado propósito de explicitar que nada se estaba cambiando en el status jurídico del reino”<sup>782</sup>, lo cual se relaciona con la terminología utilizada por los monarcas. Si Fernando e Isabel no hubieran adoptado para su institución el nombre de Hermandad, con los precedentes existentes, ¿la opinión de la historiografía hubiera entroncado de manera tan mayoritaria a la Hermandad General con las Hermandades medievales o se hubieran juzgado sus diferencias esenciales con mayor rigor, hasta el punto de considerarse instituciones diferenciadas? Dicho con otras palabras, si la Hermandad General se hubiera llamado, por poner un ejemplo, Milicia del Reino de Castilla, ¿sería tan mayoritaria la historiografía en defender que esta imaginaria Milicia es una continuación de las Hermandades medievales?

En cuanto al solapamiento de los campos competenciales, hay que señalar que no fue completo, pues si bien las Hermandades tradicionales tenían jurisdicción sobre los descampados, igual que tenía la Hermandad General de los Reyes Católicos, esta amplió su competencia a determinados ámbitos urbanos: todos los municipios cuya población fuera inferior a los cincuenta vecinos y que no estuvieran cercados. Frente a la jurisdicción de la Hermandad, la única excepción era el asilo en las Iglesias, lo cual también era una diferencia significativa frente a las entidades anteriores.

Es evidente que hay entre los medievalistas y los historiadores del Derecho expertos cuya opinión, mucho más formada, seguramente rechace lo aquí expuesto, que no pretendemos plantear como teoría, sino tan solo como una cuestión sobre la que nos parece interesante una reflexión. No es la intención de estas líneas afirmar de forma taxativa que la Hermandad de los Reyes Católicos es una institución diferente y desligada de las Hermandades medievales, sino apuntar como tema de reflexión la posibilidad, a nuestro entender digna de considerarse, de interpretar la Hermandad de los Reyes Católicos como un fenómeno que, en ciertos aspectos tiene sus antecedentes en las Hermandades medievales, pero que, en esencia, posee elementos diferenciadores propios suficientes para ser considerada otra cosa,

---

<sup>782</sup> SUÁREZ BILBAO, *Un cambio institucional en la política de los Reyes Católicos: La Hermandad General*, p. 44.

institucionalmente hablando, radicalmente diferente de las Hermandades medievales.

Quizá uno de los principales argumentos a favor de la relación de la Hermandad General con las Hermandades medievales lo constituya el hecho de que los Reyes no hicieron desaparecer las Hermandades existentes, sino que las vincularon institucionalmente a la recién creada, sometiéndolas, eso sí, a su autoridad, con la inclusión de un ejecutor de la Hermandad General que se convertía en la máxima autoridad de cada Hermandad.